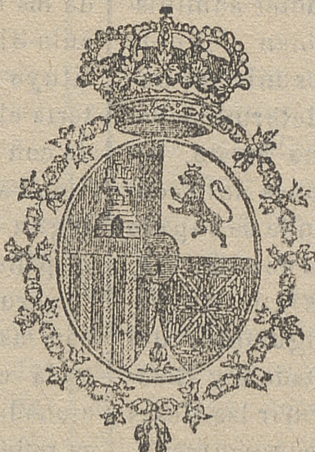


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.  
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Junio de 1912.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que en 5 de Noviembre de 1911, Salvador Moya Gomez, Eduardo Velasco Robles y Salvador Villodres Vico, todos vecinos de Borge, denunciaron ante el Juzgado de instruccion de Colmenar los hechos siguientes:

Que aspirando á la proclamacion de candidatos para la eleccion de Concejales de Borge, los tres denunciantes, mediante la antevotacion que autoriza el artículo 25 de la vigente ley Electoral, se celebró dicha antevotacion el Jueves 2 del citado mes de Noviembre;

Que eran cinco los Concejales

que debían ser elegidos y 244 los electores inscritos en el censo de Borge;

Que en dicha antevotacion tomaron parte 17 electores, los cuales propusieron como candidatos á los tres denunciantes ante la Mesa electoral de la única seccion del único distrito que hay en la citada villa;

Que la Mesa habia suprimido seis de los electores que intervinieron en la antevotacion, dejando la lista de tales electores reducida á 11, para que así no resultase el número necesario para la proclamacion de candidatos;

Que esto, que los denunciantes estiman como escandalosa falsedad punible, lo realizaron el Presidente y los Adjuntos de la Mesa electoral, quienes se negaron á dar en el acto las certificaciones que les fueron solicitadas del resultado de la antevotacion, á pretexto de exigir á los candidatos un recibo, el cual, cuando los candidatos lo escribieron, les fué rechazado, diciendo que no estaba en forma y que tenían que hacerlo con arreglo al modelo que redactó uno de los Adjuntos;

Que no pudiendo los candidatos copiar dicho modelo de recibo en el salon donde se celebraba la antevotacion, salieron un momento para copiarlo en otro sitio y cuando volvieron á los pocos minutos encontraron el local cerrado, comprendiendo que todo habia sido un burdo artificio para burlar sus derechos;

Que estos hechos fueron precedidos de otro abuso que los denunciantes consideran punible, cual fué que el 30 de Octubre al presentar José Garcia Alarcón, al Presidente de la Junta Municipal del Censo, el escrito de requerimiento para la antevotacion, suscrito por los tres mencionados aspirantes á candidatos, se negó á dar recibo á nombre de los tres, diciendo que no podia darlo más que á uno solo, haciéndolo á nombre de Eduardo Velasco, y que en el acto de la antevotacion la Mesa se negó á formar la lista de los electores que hacian la propuesta de candidato á favor de Salvador Villodre, alegando no poder ser éste propuesto por no presentar recibo del requerimiento á la antevotacion;

Que á virtud de tal denuncia se incoó el correspondiente sumario, y una vez terminado se remitió á la Audiencia de Málaga;

Que el Gobernador civil de dicha provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comision Provincial, requirió de inhibicion al Tribunal, fundándose en que los hechos que motivan el procedimiento se contraen á documentos de carácter administrativo y no está bien definida la naturaleza que los mismos pudieran revestir.

Que ya se consideran como falta, ya como delito, existe una cuestion previa de la que debe conocer en primer término la Administracion, sin perjuicio de que si se encontrara materia punible

se remitiría su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria por analogia con lo establecido en el artículo 53, párrafo antepenúltimo de la ley Electoral, corroborándose este criterio por el Real decreto de 8 de Mayo de 1900, estableciendo que mientras no se defina ó declare por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde denunciado se atemperó ó no á las disposiciones vigentes de la ley Electoral ó de la Municipal, en relacion con los hechos objeto de la denuncia, es evidente queda por resolver una cuestion previa de carácter administrativo, cuyo alcance puede influir en la resolucion que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales ordinarios, según se establece en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que lo primero que se advierte en el requerimiento de inhibicion formulado en la presente causa, es un notorio error de hecho, cual es el de suponer que la causa se instruye contra el Alcalde de Borge, cuando lo cierto es que la denuncia no va dirigida contra dicho Alcalde, si no contra los individuos que formaban la Mesa electoral de la única seccion de Borge, cuyo funcionamiento es pre-



cisamente ajeno en absoluto á las atribuciones del Alcalde;

Que el hecho principal denunciado, ó sea el de que la Mesa electoral de Borge, faltó á la verdad al formar la relación de los electores que en la antevotación de 2 de Noviembre último, propusieron como candidatos á Concejales á los denunciados, para lo cual dejó de incluir en dicha relación á seis de los 17 electores que según los denunciados intervinieron en la antevotación, reduciendo así el número de votantes á 11, inferior al de 13 que se necesitaba, para que la propuesta prevaleciera; revista notorios caracteres de un delito comprendido en el artículo 63 de vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el artículo 314 del Código Penal, y los otros hechos denunciados, sintetizados en retrasar la Mesa electoral la entrega de recibos y certificaciones á quienes solicitaban tales documentos con derecho á obtenerlos, inmediatamente hasta extenderlos, con expresión distinta de la verdad electoral, revisten caracteres de otro delito comprendido en el número 11 del artículo 65 de la misma ley Electoral;

Que haya tenido ó no intervención en los hechos denunciados el Alcalde de Borge, de lo cual nada se dice en la denuncia, pero pudiera ser que la hubiera tenido, puesto que en una protesta dirigida á la Junta provincial del Censo, acompañada á la denuncia, se consigna que el Alcalde estuvo en el Colegio electoral en determinados momentos; es evidente la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia para conocer de los hechos denunciados, conforme al artículo 78 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907, el cual proclama en términos absolutos, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables;

Que no existe ni aparece indicada ninguna cuestión previa administrativa, de la cual dependa el fallo que haya de pronunciar el Tribunal, y que el mismo Gobernador requirente, al elegir como fundamento de su requerimiento la existencia de una cuestión previa, no concreta cuál es esta cuestión, limitándose á afirmar que los hechos que motivan

el procedimiento se contraen á documentos de carácter administrativo y no está bien definida la naturaleza que los mismos pudieran revestir, indeterminación de naturaleza que no existe, según es notorio, pues los documentos aludidos donde se supone cometida la falsedad denunciada, son las listas que, según los párrafos tercero y siguientes del artículo 25 de la citada ley Electoral, tienen que formar las Mesas electorales, y los documentos facilitados con retraso, según la denuncia, para dificultar el conocimiento de la verdad electoral, son los certificados á que se refiere el párrafo sexto del mismo artículo, con lo cual resulta evidenciada la naturaleza de unos y otros documentos, como documentos oficiales y electorales expresada en el artículo 64 de la repetida ley;

Que el párrafo antepenúltimo del artículo 53 de la ley Electoral, único texto legal invocado por la Autoridad requirente, es de absoluta inaplicación el caso de autos, pues dictada la ley de 8 de Agosto de 1907, para regular la elección de Diputados á Cortes y la de Concejales, se expresa claramente en sus preceptos cuáles de éstos se refieren á ambas y cuáles solamente á una de ellas, siendo el texto invocado referente á un momento determinado del procedimiento para aprobar las actas de los Diputados á Cortes, pero además la analogía aludida en el requerimiento de inhabilitación en nada se opone á la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la causa que se pretende sustraer á su conocimiento, puesto que la obligación de ciertos organismos de pasar los tantos de culpa no impide que los Tribunales conozcan anteriormente de hechos ocurridos en cualquiera elección ó con motivo de ella con caracteres de delito que les fueran denunciados desde el mismo momento en que reciban la denuncia.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, según el cual:

»La falsedad cometida en documentos referentes á las disposi-

ciones de esta ley de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

»Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 65 de la misma ley, que dice:

«Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código Penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

»3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de la Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

»4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban haberlo ó á que no tengan el curso debidos los actos ó documentos electorales»:

Visto el artículo 78 de la citada ley, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que están dolo en el Código Penal, afectan á la materia propiamente electoral».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por las Autoridades ad-

ministrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á virtud de denuncia presentada por Salvador Moya Gómez, Eduardo Velasco Robles y Salvador Villodres Vico, por varios hechos realizados por la Mesa electoral de Borge, y que se especifican en la denuncia, con propósito de alterar la verdad electoral;

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delitos electorales, comprendidos en la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y que pueda influir en el fallo que en su día se haya de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguna de las dos excepciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Jefe de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1911, el Fiscal municipal del pueblo de Benarrabá presentó ante dicho Juzgado un escrito denunciando el hecho de que un Delegado del Gobernador civil de la provincia se hallaba en aquella villa instruyendo ciertas diligencias, habiendo cometido, entre otras arbitrariedades, la de decretar detenciones, que llevaba á efecto por medio de la Guardia civil, sacando á los detenidos violentamente de sus domicilios.

Que del sumario al efecto in-



coado, aparece que hallándose don José Roca y Motta, como Delegado del Gobernador, encargado de dar posesion en el Ayuntamiento de Benarrabá á los Concejales interinos nombrados por la Autoridad gubernativa para sustituir á los propietarios declarados incapacitados por la Superioridad, dicho Delegado decretó la detencion del Secretario de la Corporacion municipal y la de los Concejales D. Juan Perea Collado y D. Francisco Corrales del Río, que se titulaban Alcalde y primer Teniente Alcalde, como designados en una sesion celebrada para constituirse el nuevo Ayuntamiento, á la que no concurrió el Delegado del Gobernador, y

Que tales detenciones fueron ordenadas por haberse negado el primero á expedir un certificado del acta de dicha sesion, y por resistirse los otros á entregar las insignias de su autoridad;

»Que hallándose en tramitacion la causa, y pendientes de ciertos antecedentes reclamados al Gobernador civil de la provincia, dicha Autoridad, en desacuerdo con lo informado por la Comision provincial, y de conformidad con el voto particular del Vicepresidente de la misma, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose: en que cualquiera que sean los actos realizados por don José Roca y Motta, como Delegado del Gobernador y los abusos que hubiese cometido en el cumplimiento de la misión que le había sido conferida para dar posesion á los Concejales interinos, sólo á dicha Autoridad gubernativa corresponde su represion, según prescribe el artículo 22 de la ley Provincial, y en que existe en el presente caso una cuestion previa que debe resolver la Administracion, relativa á si el referido Delegado se ajustó á los límites del mandato que le fué conferido, resolucion que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion alegando:

Que los hechos que se persiguen en el presente sumario revisten los caracteres del delito de detencion arbitraria previsto en el artículo 210 del Código Penal, de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de En-

juiciamiento Criminal, y que no existe cuestion alguna que haya de resolver previamente la Administracion, toda vez que sólo á los Tribunales ordinarios incumbe determinar si las detenciones decretadas por el Delegado del Gobernador se practicaron por razón de delito ó si por faltar esta circunstancia incurrió aquél en la responsabilidad que declara el artículo 210 del Código Penal, sin que á tal determinacion afecten para nada las instrucciones que el aludido funcionario hubiese recibido.

Que el Gobernador, en desacuerdo nuevamente con la mayoría de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 210 del Código Penal que castiga al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra D. José Roca y Motta, Delegado del Gobernador civil, encargado de dar posesion á los Concejales interinos designados para sustituir á los propietarios del Ayuntamiento de Benarrabá, por el hecho de haber decretado diversas detenciones al llevar á efecto aquel mandato.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 210 del Código Penal, y por consi-

guiente, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al mismo, no existe ninguna cuestion previa que la Administracion tenga que resolver, puesto que sean cualesquiera las facultades concedidas por un Gobernador á su Delegado, no pueden menos de entenderse limitadas por las disposiciones penales del expresado Código correspondiendo al Tribunal encargado de entender en el fondo del asunto, determinar las circunstancias del hecho, calificando de arbitrarias ó excusables, según proceda, aquellas detenciones; y

4.º Que por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 16 de Junio de 1912.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.897.

### Alaejos.

El artículo 69 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley de Reemplazos de 27 de Febrero último, fijó el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificacion de ausencia en ignorado paradero por más de 10 años, de sus padres, hermanos ó abuelos á los efectos de la regla 4.ª del art. 88 de la Ley de 21 de Agosto de 1896, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1913, se les advierte que durante el presente mes, habrán de presentar las respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alaejos 19 de Junio 1912.— El Alcalde, Luis Gonzalez.— El Secretario, Valentin Antoraz.

Núm. 1.894.

### Tordesillas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tordesillas 19 de Junio de 1912.— El Alcalde accidental, Juan Cantalapiedra

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de Villalán de Campos

NUM. 1.895.

### Torrelobaton.

El repartimiento del importe de los gastos de la limpieza ó mouda del cauce y sus márgenes del Río Hornija, de este término jurisdiccional, practicada en el año de 1911, está expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que sean pertinentes, las que serán oídas en dicho término, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Torrelobaton 19 de Junio de 1912.— El Alcalde, Jesús Cisneros.

NUM. 1.879.

### La Unión.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1910 y 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, por el término de quince días, para que los vecinos puedan ejercitar el derecho de examinarlas y formular por escrito las observaciones prevenidas en el párrafo 3.º del artículo 164 de la vigente ley Municipal.

La Unión 17 de Junio de 1912.— El Alcalde, Octaviano Sevillano.



NUM. 1.896.

**Villanueva de la Condesa.**

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión ordinaria que celebró el día 26 del pasado mes, acordó el deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, regueros, vertientes y demás terrenos pertenecientes á este Municipio. El acto dará principio el día veintiocho de este mes, hora tres de la tarde, á igual hora y demás días sucesivos (no festivos) si no se ultimase el día 28.

Comenzará el deslinde por la cañada conocida con el nombre de regueros vertientes á la hoja de abajo y que atraviesa la senda del viejo; á continuacion el camino de la senda del viejo, camino Villagomez y el de Goraliza.

Lo que se hace saber en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de los dueños colindantes á dichos terrenos á fin de que concurran á dicho acto conforme á derecho, sin perjuicio de entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva la Condesa 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Gregorio Rueda.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

NUM. 1.873.

Hermógenes, sin que consten sus apellidos, que es de Extremadura, de oficio soguero, que el domingo cinco de Mayo último estuvo en esta villa haciendo el mercado y se hospedó en la posada á cargo de Mariano Caballero y de la que á la mañana siguiente salió para dedicarse á la venta de sogas, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, á fin de recibirle declaración en causa por sustraccion de dos cajas con puntillas y cintas de seda, instruída por dicho Juzgado.

Medina del Campo 18 de Junio de 1912.—El Juez de instruccion, Antonio Bascon.

NUM. 1.891.

**MEDINA DEL CAMPO.**

Don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades

civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detencion de Juan Sanchez, natural de Carboneros (Sagovia), de diez y ocho años de edad próximamente, estatura regular, color bueno, pelo castaño, con pecas en la cara, labios gruesos, tierno de ojos y con una cicatriz en la palma de la mano izquierda, viste pantalón de pana color café y alpargatas, chaleco y chaqueta de dril y gorra de visera, el cual desapareció de unos prados del término de la villa de la Seca, donde estaba guardando ganado el día nueve del actual, llevándose un borrico aparejado con albarda, como de cinco cuartas de alzada, de siete años de edad, canoso y entero, perteneciente á D. Angel Mayoral Muñoz, tablaero y vecino de dicha villa, al servicio del que se hallaba el Juan Sanchez, poniendo á éste y al pollino caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Junio de mil novecientos doce.—Antonio Bascon.—El Secretario, P. S., Jesús Calvo.

**Juzgados municipales.**

NUM. 1.877.

**URONES DE CASTROPONCE.**

D. José Herrero Fernandez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplenste de este Juzgado, se anuncia a concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ellas presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

No tiene otros emolumentos, que los derechos fijados en los aranceles vigentes.

Urones de Castroponce á 17 de Junio de 1912.—José Herrero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 1.874.

**Academia de Caballería.**

Existiendo en el Escuadrón de tropa de este Centro una vacante de herrador de 3.ª categoría, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real Orden Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anun-

cia por el presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel Director de la Academia hasta el quince del próximo mes de Julio, en cuyo día y á las diez horas, tendrá lugar el exámen; se advierte que tienen derecho á solicitar dicha vacante todos los individuos en activo, incluso los de Infantería de Marina, según Real Orden Circular de 25 de Abril último (C. L. núm. 81), y los licenciados, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y físicas, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Junio de 1912.

NUM. 1.878.

**Parque de Intendencia de la Coruña.**

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Julio próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitacion, que el acto tendrá lugar el día cuatro del citado mes de Julio á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, sin asistencia de Notario público, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso ambos inclusive, de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima ó sea de peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion; expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes de Julio y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobacion.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitacion por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la cuestion por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

**Para el Parque de La Coruña.**

Harina de 1.ª clase  
Harina de todo pan  
Cebada nacional  
Paja trillada de trigo  
Leña  
Carbon de cok  
Petróleo

**Para el Depósito de Ferrol.**

Cebada nacional  
Paja trillada de trigo  
Carbon vegetal  
Idem hulla  
Leña  
Petróleo

**Para el Depósito de Lugo.**

Leña  
Carbon vegetal  
Petróleo

La Coruña 17 de Junio de 1912.—El Director, Francisco Lamas.

**Modelo de proposicion.**

Don F. de T. y T., domiciliado en..... con residencia..... provincia, ... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas.... céntimos, (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña, ... de..... de 19.....

(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como ante-firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

Imprenta del Hospicio provincial.